

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-72/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

RECURRENTE: JORGE LÓPEZ MARTÍN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ, LUIS MARTÍN FLORES
MEJIA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma**, por las razones expuestas en la presente resolución, el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el seis de abril de dos mil diecisiete.

ÍNDICE

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Presentación de la queja	2
2. Acuerdo de incompetencia	2
3. Recurso de apelación	3
4. Escrito de tercero interesado	3
5. Recepción	3
6. Reencauzamiento y turno	3
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción	3
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Pretensión y causa de pedir	6
2. Marco normativo	7
3. Análisis de los agravios	8
V. EFECTOS	17
S E N T E N C I A	18

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Ley electoral	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de la queja. El cuatro de abril¹, Jorge López Martín presentó escrito de queja, ante el INE, en contra del PRI por presuntamente recibir recursos públicos de servidores en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora, lo que constituye, en su concepto, uso indebido de recursos públicos y violación al artículo 134 de la Constitución.

2. Acuerdo de incompetencia. La queja fue remitida a la UTCE, y el seis de abril, su titular emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017 mediante el cual acordó la incompetencia y determinó remitir copia certificada a los organismos públicos locales electorales de cada una de las entidades federativas mencionadas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda, atendiendo a que los hechos denunciados están vinculados con el uso de recursos públicos estatales.

¹ Todos los hechos ocurrieron en dos mil diecisiete, salvo en los que se especifique algún otro año en el contenido de esta resolución.

3. Recurso de apelación. El once de abril, Jorge López Martín interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado, suscrito por el titular de la UTCE.

4. Escrito de tercero interesado. El quince de abril, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el INE, presentó escrito de tercero interesado.

5. Recepción. El trece de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación señalada.

6. Reencauzamiento y turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó que si bien el recurrente interpuso recurso de apelación, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Medios, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es el medio idóneo para conocer del acto impugnado, y ordenó la integración y registro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el número **SUP-REP-72/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación de la UTCE de remitir al OPLE de Aguascalientes una

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

queja a fin de denunciar el presunto uso indebido de recursos públicos y violación al artículo 134 de la Constitución, atribuibles a funcionarios públicos locales en diversos Estados de la República.

III. PROCEDENCIA

1. Demanda. Se tienen colmados los requisitos de procedencia³, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El artículo 109 de la Ley de Medios establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia bajo rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”**⁴, tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

Por tanto, si el acuerdo impugnado fue notificado al ahora recurrente el siete de abril, y la demanda se presentó el once siguiente, es claro que

³ Conforme con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 109 y 110, de la Ley de Medios.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 43-45.

es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

De ahí que la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado sea **inatendible**.

c) Legitimación. El presente requisito está satisfecho, en virtud de que el ahora recurrente fue la persona que presentó la queja que dio origen al acuerdo impugnado, por lo tanto, está legitimado para controvertir la determinación de la UTCE⁵.

Asimismo, el recurrente promueve ante este órgano jurisdiccional en su carácter de ciudadano, misma calidad con la que presentó la queja en cuestión.

En consecuencia, resulta **infundada** la causa de improcedencia planteada por el tercero interesado.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que actúa, ya que fue el propio Jorge López Martín, como ciudadano, quien presentó la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa, respecto del cual la autoridad responsable determinó declararse incompetente para remitirla a diversos organismos públicos locales por considerar que a ellos les corresponde conocer y resolver la misma, lo que alega el ahora demandante le ocasiona un perjuicio que debe ser reparado por este órgano jurisdiccional.

e) Definitividad. La determinación contenida en el acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser

⁵ Jurisprudencia 10/2003 “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”.

modificado, revocado o anulado. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Por tanto, al cumplirse el requisito de procedencia del recurso de revisión y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

2. Comparecencia del tercero interesado. Este Tribunal considera que debe tenerse como tercero interesado al PRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley Procesal Electoral, esto es, el plazo comprendió de las trece horas del doce de abril a las trece horas del diecisiete siguiente, en tanto que el señalado escrito de tercero interesado se presentó el quince de abril.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que la UTCE conozca de las presuntas violaciones al artículo 134, por el uso indebido de recursos públicos derivado de aportaciones al PRI por parte de funcionarios públicos locales.

La causa de pedir del ahora actor radica en que la determinación emitida en acuerdo por la UTCE es violatoria al principio de legalidad, certeza y equidad de la contienda.

El actor señala como agravio que en la determinación de la UTCE no se valoró la prueba ofrecida relativa a transferencias del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes a las campañas federales 2014-2015, que se encuentra en el dictamen consolidado que forma parte de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio 2015⁶.

2. Marco Normativo.

El artículo 134, párrafos primero y séptimo, de la Constitución señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que al determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones o las medidas cautelares que en su caso correspondan, deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión⁷.

De esa manera se ha señalado que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local o de hechos que pudieran impactar en un proceso electivo local, el organismo público de la entidad es el

⁶ INE/CG808/2016.

⁷ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número **11/99** de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

competente para iniciar un procedimiento especial sancionador y, de ser el caso, adoptar la medida cautelar que corresponda.

De igual modo, los organismos público locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Así, la competencia la determina el tipo de norma violada –local o federal- y su vinculación con los procesos electorales –locales o federales-, ello de conformidad con el artículo 471, párrafo 1, de la LGIPE y la jurisprudencia 25/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

3. Análisis de los agravios.

a) Omisión de valorar pruebas

El recurrente afirma que la responsable omitió analizar las pruebas presentadas, en específico, el Anexo del Dictamen de fiscalización, respecto del cual asegura que en una tabla de los ingresos anuales incluida a fojas 21 y 22, se advierten supuestas transferencias del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes a las campañas federales del 2015.

El agravio es **infundado**, porque, contrario a lo aducido por el actor, la responsable valoró la prueba presentada en su queja, ofrecida como documental pública, consistente en el anexo por entidad (Aguascalientes) de la resolución INE/CG808/2016, correspondiente al

⁸ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** Jurisprudencia 25/2015 consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización del INE.

Al respecto, la UTCE el doce de abril, requirió a la Unidad de Fiscalización para que remitiera toda la información relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio 2015.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el día trece siguiente, le fue remitida la siguiente documentación:

a) Copia certificada del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio 2015 del PRI, identificado como INE/CG807/2016.

b) Copia certificada de la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio 2015, identificada como INE/CG808/2016.

Del análisis de la referida documentación se advierte que la UTCE, en el caso de Aguascalientes, consideró que las irregularidades denunciadas se encuentran previstas en los artículos 134 de la Constitución, así como en el 90 de la Constitución local, disposiciones que prevén la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su disposición.

Estimó que las conductas denunciadas eran susceptibles de ser analizadas por la autoridad electoral local, esto en razón de que el quejoso denunció la posible utilización de recursos públicos, por presuntas aportaciones realizadas por diversos funcionarios públicos del Estado de Aguascalientes, para favorecer al PRI.

Al respecto, de la revisión realizada en el dictamen consolidado, apartado de ingresos y gastos, del PRI en el Estado de Aguascalientes correspondientes a los **recursos locales**, la autoridad fiscalizadora emitió observaciones, al orden siguiente:

“De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado” subcuentas “Militantes en efectivo” y “Autofinanciamiento”, se observaron aportaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y del Municipio de Aguascalientes, mismos que se encuentran en el supuesto de entes prohibidos para realizar a aportaciones a los partidos políticos, los casos en comento se detallan a continuación:

Subcuenta	Cheque				
	Banco Origen	Número de cheque	Fecha	Nombre del Aportante	Monto del cheque
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0026011	30/12/2014	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	\$25,923.30
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0026272	21/01/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	13,152.97
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0026745	21/01/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	39,757.28
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0026489	03/03/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	13,057.32
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0026954	29/04/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	39,422.49
AUTOFINANCIAMIENTO	BBVA Bancomer	0052522	28/09/2015	Municipio Aguascalientes	12,353.00
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0027090	03/06/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	39,326.83
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0027252	03/06/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	39,326.83
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0027465	04/08/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	39,087.68
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0027603	02/09/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	39,183.33
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0027749	29/09/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	38,992.02
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0027895	29/10/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	38,944.19
AUTOFINANCIAMIENTO	BBVA Bancomer	0053558	29/10/2015	Municipio Aguascalientes	108,905.00
AUTOFINANCIAMIENTO	BBVA Bancomer	0054315	12/11/2015	Municipio Aguascalientes	13,898.00
MILITANTES EN EFECTIVO	Banorte	0028040	30/11/2015	H. Congreso del Estado de Aguascalientes	38,848.53
TOTAL					\$ 514,255.47

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20127/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PRI/AGS021/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para aclaración de esta observación se hacen los siguientes señalamientos:

En el caso de los depósitos bancarios con cheque del H. Congreso del Estado de Aguascalientes no corresponden a aportaciones del Congreso del Estado, sino que se tratan de retenciones que el Congreso del Estado hace a

los trabajadores por concepto de descuentos por las aportaciones de militantes para algún Partido, que de acuerdo al artículo 134, fracción XIV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario, tal y como se aprecia en las relaciones presentadas en la observación número 2.”

La respuesta del PRI, se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la aclaración y la documentación respecto de las aportaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por financiamiento privado, subcuenta “Militantes en Efectivo”; por tal razón, la observación quedó atendida.

Sin embargo, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna con respecto de los depósitos con cheques emitidos por el **Municipio de Aguascalientes, los casos en comento se detallan a continuación:**

Subcuenta	Cheque				
	Banco Origen	Número de cheque	Fecha	Nombre del Aportante	Monto del cheque
AUTOFINANCIAMIENTO	BBVA Bancomer	0052522	28/09/2015	Municipio Aguascalientes	12,353.00
AUTOFINANCIAMIENTO	BBVA Bancomer	0053558	29/10/2015	Municipio Aguascalientes	108,905.00
AUTOFINANCIAMIENTO	BBVA Bancomer	0054315	12/11/2015	Municipio Aguascalientes	13,898.00
TOTAL					\$ 135,156.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21639/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado en la misma fecha.

Con escrito de respuesta núm. de oficio PRI/AGS022/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En la contestación de la 1ª vuelta no realizamos ningún señalamiento, fue por un error involuntario, sin embargo hacemos la aclaración que los ingresos observados corresponden a la recaudación por "AUTOFINANCIAMIENTO", en el caso de los ingresos por parte del Municipio de Aguascalientes, corresponde a la devolución de los impuestos generados por los eventos correspondientes, que en este caso sería la excepción del impuesto para partidos políticos, lo que no significa una aportación del municipio al Partido Revolucionario Institucional, si no que corresponde al reintegro de impuestos pagados y devueltos por no ser susceptible al pago de los impuestos.”

La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el recurso corresponde al reintegro de impuestos pagados y devueltos por diversos eventos, no presentó las evidencias o documentos en los cuales se pudieran identificar que el partido realizó el pago de impuestos al que hace mención; por tal razón la observación no quedó atendida. **(Conclusión 8. PRI/AG)”**.

De lo anterior, la UTCE estimó que las observaciones correspondían a operaciones realizadas en el ámbito estatal, porque los recursos empleados tuvieron su origen en la legislatura estatal, así como en el ayuntamiento, y el destino en cuentas del PRI, registradas para el manejo de recursos locales, sin que los mismos trascendieran al ámbito nacional o al proceso electoral federal.

Asimismo, la UTCE, en el acuerdo impugnado, totalmente señaló lo siguiente:

“no se advierte que hubiesen existido transferencias por parte de las entidades federativas materia de análisis a ninguna cuenta de campaña del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, no existe, ni siquiera de manera indiciaria, elemento alguno que refiera que los recursos materia de la queja, hubiesen salido de la esfera local correspondiente y, en su caso, trascendido al proceso electoral federal 2014-2015 que se encontraba en curso, Por el contrario, los recursos materia de la denuncia, que se insiste corresponden al ámbito estatal, sí pudieron, en su caso, impactar en las elecciones locales correspondientes”⁹.

Por tanto, la UTCE basó su determinación en los resultados emanados del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI para el ejercicio 2015, y determinó que, con los elementos con los que se cuenta hasta el momento, los recursos denunciados son del ámbito local.

Asimismo, señaló que las pruebas en cuestión constituían prueba plena al tratarse de documentales emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

La UTCE destacó que, de la valoración de dichos documentos, se advierte que las aportaciones materia de la denuncia, corresponden a recursos locales, pues su origen (Ayuntamiento de Aguascalientes y Congreso del Estado) y destino (cuenta del PRI registrada para el manejo de recursos locales) de los mismos se dio en ese ámbito, elementos suficientes para sostener que es conforme a Derecho concluir que en el caso se actualiza la competencia a favor de los institutos locales para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, el agravio del recurrente respecto de la información asentada en el dictamen, en relación con la clasificación de ingresos por militantes es **inoperante** pues en modo alguno se dirige a confrontar el origen y destino del recurso, o su posible afectación el ámbito federal.

Esto es así ya que, contrario a lo que afirma el recurrente, no es posible advertir una relación directa entre las aportaciones detectadas y sancionadas por la autoridad fiscalizadora, y la información asentada en

⁹ A foja 8, del Acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE.

la tabla de ingresos a que hace referencia el demandante en el agravio en cuestión.

Al respecto, como se advierte de la transcripción del Dictamen consolidado, en el caso del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, la conclusión 8 corresponde a aportaciones reportadas por dicho instituto político en el rubro de “Financiamiento Privado”, en específico, las subcuentas de “Militantes en efectivo” y “Autofinanciamiento”,¹⁰ llegando a la conclusión que no se tuvo por satisfactoria la respuesta respecto de tres cheques por el monto total de ciento treinta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$135,156.00) en relación con aportaciones atribuidas al Municipio de Aguascalientes, todas respecto de la subcuenta de “Autofinanciamiento”.

Por su parte, el recurrente aduce que la supuesta aplicación de las aportaciones detectadas a la campaña electoral federal de 2015, se advierte en el rubro de ingresos por financiamiento por los militantes, en el cual se registró ciento dos mil pesos (\$102,000.00) clasificados como “Campaña federal”.

Como se advierte con claridad, no existe correspondencia entre los montos referidos, y mucho menos en el tipo de ingreso, siendo que aquel por el que finalmente se sancionó al PRI correspondía únicamente a la subcuenta de “Autofinanciamiento”, de tal forma que la afirmación del actor se trata de una consideración subjetiva en la que no se advierte ni siquiera de forma indiciaria, que exista una relación directa que permitiera concluir la relación de las aportaciones denunciadas con una campaña electoral federal.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el actor, es claro que la responsable sí analizó y valoró la prueba en cuestión, y con base en ello emitió la decisión que estimó procedente.

¹⁰ En la primera revisión de la autoridad fiscalizadora había detectado quince cheques en ambas subcuentas, por el monto total de quinientos catorce mil doscientos cincuenta y cinco pesos 47/100 M.N (\$514,255.47).

De ahí lo **infundado** de agravio, del actor respecto a que la UTCE omitió valorar el dictamen consolidado.

b) Precedentes aplicables e indebida escisión.

El recurrente afirma que no es comparable la denuncia que interpuso con el precedente relacionado con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y otros, por supuestas transferencias electrónicas que realizó el referido ayuntamiento al PRI; siendo que en el caso se debe atender el criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-801/2015 y acumulados, al considerar que la conducta denunciada podría incidir en un proceso electoral federal futuro.

El recurrente afirma que es indebida la determinación de escisión de su denuncia, ya que implicaría la posibilidad de que se dicten sentencias incongruentes entre sí, y se pone en riesgo el análisis comparativo de las conductas denunciadas, en tanto afirma que se da un actuar sistemático atribuible al PRI.

Dichos motivos de agravio resultan **inoperantes**, ya que no controvierten directamente las razones torales expuestas por la UTCE en el acuerdo impugnado.

En relación con la supuesta inaplicabilidad del precedente citado por la autoridad responsable, así como la supuesta omisión de atender a diverso precedente de esta Sala Superior, el recurrente apoya su agravio en que su denuncia no se limita al ámbito de una entidad federativa y que podría tener afectación en un proceso electoral federal futuro, cuestión que resulta ineficaz para controvertir la determinación de la responsable.

Esto es así, porque no basta que se refiera a diversas conductas desplegadas en varios Estados de la República para desvirtuar que, en cada una de las aportaciones denunciadas, se identifica que su origen y destino corresponde a un ámbito estatal específico y que la conducta

haya sido realizada por funcionarios públicos de la entidad federativa correspondiente, sin que se advierta alguna transferencia a una campaña federal, resultando vaga y genérica su afirmación de una supuesta afectación futura.

En este sentido, se advierte que con dichos motivos de inconformidad el recurrente se centra en señalar que del dictamen se desprende que existieron transferencias hechas por el Comité Directivo Estatal del PRI a campañas federales, con lo cual, además de constituir una afirmación dogmática, al no encontrarse acreditada ni siquiera indiciariamente, sin controvertir frontalmente las razones dada por la responsable para determinar en el acuerdo ahora impugnado su incompetencia.

Respecto del supuesto carácter sistemático a que se refiere el recurrente también implica una valoración subjetiva, que además parte de la premisa de considerar que las conductas denunciadas efectivamente son contrarias a la normativa electoral.

Asimismo, el supuesto carácter sistemático no resulta evidente, al considerar que en cada caso se trata de diversas entidades federativas, diversos sujetos responsables de las supuestas retenciones (municipios, gobiernos estatales, congresos locales, órganos del propio PRI), así como circunstancias de hecho diversas, sin que en todas ellas la autoridad fiscalizadora hubiera tenido por acreditada la misma violación a la norma electoral.

De ahí que la sistematicidad a la que se refiere el actor, constituye una afirmación de carácter genérico y subjetivo, ello en razón de que no se aportaron pruebas de las cuales se pueda desprender la conducta imputada al PRI, sino su afirmación la basa en que a partir de la resolución emitida por el Consejo General del INE¹¹, correspondiente al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio 2015, y en los

¹¹ INE/CG808/2016

cuales afirma, es dable advertir que el PRI recibió recursos públicos de diversos servidores públicos.

Sin embargo, con ello no controvierte lo que determinó la UTCE en el sentido de que precisamente de la revisión de tales dictámenes y resoluciones no se advertía que existieran elementos para considerar que dichos recursos estatales se habían destinado al ámbito de las campañas federales.

Como se advierte, la materia de la queja hace referencia a circunstancias que, en principio, inciden únicamente en el ámbito de las entidades federativas (origen de los recursos) y que tiene que ver con utilización indebida de recursos públicos estatales, que se entregaron a un partido político.

En ese contexto, si los hechos denunciados (utilización de recursos públicos por funcionarios de órganos de gobierno estatales) se refieren al ámbito local, las posibles infracciones, deben ser analizadas a la luz de la normativa electoral local correspondiente.

c) Medidas cautelares

Finalmente, el recurrente señala que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta la jurisprudencia de esta Sala Superior bajo el rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, la cual afirma, que si bien fue aprobada a raíz de un procedimiento de medidas cautelares por propaganda electoral, no debe entenderse de manera limitativa, pues de ella se observa que la autoridad debe otorgar la protección más amplia de los derechos fundamentales, por lo que considera que deben dictarse de manera inmediata.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable consideró que, *“toda vez que los hechos denunciados corresponden analizarlos a las autoridades estatales respectivas, la adopción o no de medidas*

cautelares debe realizarlo cada una de las autoridades competentes para ello, dentro del ámbito espacial de su competencia”.

Al respecto, se destaca que las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por autoridad competente, que en el presente casos son los institutos locales de cada una de las entidades federativas competentes, cuestión cuya conformidad a Derecho ha quedado analizada en los apartados anteriores.

En ese sentido, son dichas autoridades las que en su oportunidad deberán pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, de ahí que la UTCE en modo alguno dejó de aplicar la jurisprudencia de esta Sala Superior, ya que, para estar en posibilidad de su análisis, en principio debe cumplirse con la competencia a su favor así como la procedencia de la denuncia.

Cabe aclarar que, la anterior determinación en forma alguna impide que si en el trascurso de la investigación de los hechos denunciados, se llegase a presentar algún elemento o indicio en el que se infiera que el uso de recursos públicos pudo afectar en la equidad del proceso federal o se encuentra vinculada al ámbito nacional, el OPLE realice un desglose de la queja y la envíe para conocimiento del órgano que estime competente.

V. EFECTOS

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar en lo que fue la materia de la impugnación el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017 mediante el cual determinó la incompetencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

S E N T E N C I A:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue la materia de la impugnación el acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO